



47

**Código procesal administrativo.
Modelo para Iberoamérica**

Jesús González Pérez

DERECHO ADMINISTRATIVO

Octubre de 2003

En el presente documento se reproduce fielmente el texto original presentado por el autor, por lo cual el contenido, el estilo y la redacción son responsabilidad exclusiva de éste. ❖ D. R. (C) 2003, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad de la Investigación en Humanidades, Ciudad Universitaria, 04510 México, D. F. ❖ Venta de publicaciones: Coordinación de Distribución y Fomento Editorial, Arq. Elda Carola Lagunes Solana, Tels. 5622-7463/64 exts. 703 o 704, fax 5665-3442.

En la reunión del Instituto celebrada en Madrid en 2002 se acordó, al igual que había hecho el Instituto Iberoamericano de Derecho procesal respecto del proceso civil, elaborar un modelo de Código procesal administrativo que pudiera servir de punto de referencia a las legislaciones de las distintas Naciones que integran la Comunidad iberoamericana, al abordar la tarea de regular o modificar sus regulaciones de los procesos cuyo objeto fuera otorgar tutela jurisdiccional efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos en sus relaciones de Derecho administrativo con el Estado y demás entidades públicas. Y se me encomendó la redacción de un anteproyecto inicial que sirviera de base a las discusiones de los miembros del Instituto a fin de poder ofrecer un modelo de reglamentación del proceso administrativo que respondiera lo más fielmente posible a las exigencias de los principios generales que informan este sector del Ordenamiento, decisivo en todo Estado de Derecho.

La tarea no es fácil. Porque aunque todos nuestros Ordenamientos tienen su fundamento en unos mismos principios, varía la estructura de los Estados y la organización judicial, todas ellas compatibles con una buena Justicia administrativa, pero que condicionan la proyección de aquellos principios en las legislaciones respectivas. No es lo mismo la regulación del proceso administrativo en un Estado unitario que en un Estado federal; ni la del proceso administrativo cuyo enjuiciamiento es la actuación de los órganos del Estado federal que la de los Estados miembros; o que se confíe su decisión a Tribunales encuadrados en el Poder judicial o a Tribunales independientes.

Para superar estas dificultades, he optado por centrar la regulación del Código tipo en lo puramente procesal, con una remisión en lo orgánico a las leyes respectivas. Y, dada la trascendencia del ámbito de aplicación y de la de la organización en el sistema de recursos contra resoluciones judiciales, forzosamente la regulación de éstos ha quedado en los términos más generales, que permita al desarrollarse en un determinado Estado adaptarse a la organización judicial.

Se ha utilizado a lo largo del texto la palabra Tribunal, no en el sentido estricto de órgano judicial colegiado, sino en el amplio de órgano jurisdiccional. Y siempre se ha tenido muy presente que una regulación del proceso administrativo nunca debe incluir aquellos preceptos de la legislación reguladora del proceso civil que, por ser compatible con las especialidades de aquél, son aplicables.

Por último, quiero dejar constancia de que, habiendo sido el autor, en unión de Manuel Ballbé, de la Ley española de la Jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, su texto ha constituido mi punto de partida obligado. Si al redactar el proyecto de esta Ley me fue muy útil la experiencia de mi ejercicio profesional aplicando durante diez años de la vieja Ley española de lo contencioso-administrativo de 1894, al redactar el proyecto que ahora ofrezco a la consideración del Instituto iberoamericano he tenido muy en cuenta la experiencia de los largos años de aplicación de la Ley de 1956 y los pocos de vigencia de la Ley de 13 de julio de 1998. Estos cin-

cuenta y siete años de mi vida que he dedicado al servicio de la Justicia administrativa han quedado reflejados en este Código procesal administrativo tipo para Iberoamérica.

TÍTULO PRELIMINAR

ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1o. Proceso administrativo

Las pretensiones fundadas en Derecho administrativo que se deduzcan frente al Estado y demás entidades públicas y particulares que actúen en ejercicio de potestades administrativas se conocerán por los órganos a los que se atribuye jurisdicción en este orden por las leyes reguladoras del Poder judicial, en los procesos que se regulan en el presente Código.

Artículo 2o. Legislación supletoria

En lo no previsto en este Código, regirán las leyes orgánicas del Poder judicial y las reguladoras del proceso civil.

Artículo 3o. Principios generales del Ordenamiento jurídico

1. Las actuaciones del Tribunal y de las partes deberán ajustarse a los principios generales del Ordenamiento y, en especial, a los de la buena fe, favorecimiento del proceso y suplencia de oficio.

2. En consecuencia, no se declarará la invalidez de ningún acto ni la inadmisibilidad de la pretensión sin dar oportunidad a la parte de subsanar el defecto susceptible de ello, concediendo un plazo prudencial y suficiente, cuando la deficiencia no pueda ser suplida de oficio por el propio Tribunal.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Sección primera.- Jurisdicción

Artículo 4o. Extensión y límites

1. La jurisdicción de los Tribunales del orden contencioso-administrativo se extenderá al conocimiento de cuantas pretensiones se formulen fundadas en el Ordenamiento jurídico-administrativo sin exclusión alguna por razón del órgano o de la materia, y, en general, cualquiera que fuere la naturaleza del Ordenamiento, a las que se promuevan en relación con:

- a) La responsabilidad patrimonial.
- b) Los actos de preparación y adjudicación de contratos.

2. La jurisdicción se extenderá al conocimiento y decisión de las cuestiones prejudiciales no pertenecientes al orden administrativo directamente relacionadas con el objeto de la pretensión, salvo las de carácter penal, si bien la decisión que se pronuncie no producirá efecto fuera del proceso en que se dicte y podrá ser revisada por la jurisdicción correspondiente.

Artículo 5o.- Tratamiento del requisito procesal de la jurisdicción

1. Los Tribunales del orden contencioso-administrativo apreciarán, incluso de oficio, la falta de jurisdicción, previa audiencia a las partes por plazo común de diez días.

2. La declaración será fundada, indicando la concreta jurisdicción que se estime competente, y si la parte demandante se personare ante ella en el plazo de un mes, se entenderá haberlo efectuado en la fecha en que se inició el plazo para incoar el proceso administrativo, si hubiere actuado siguiendo la indicación de la notificación del acto o ésta hubiere sido defectuosa.

Sección segunda.- Competencia

Artículo 6o. Predeterminación legal de la competencia

La competencia de los Tribunales del orden contencioso-administrativo vendrá determinada por las leyes orgánicas vigentes en el momento de la incoación de las actuaciones.

Artículo 7o. Extensión de la competencia

Los Tribunales que fueran competentes para conocer de una pretensión lo serán también para conocer de todas sus incidencias y de la ejecución de las resoluciones que dictaren.

Artículo 8o. Tratamiento del requisito procesal de la competencia

1. La competencia de los Tribunales no será prorrogable y será apreciada, incluso de oficio, previa audiencia de las partes por plazo común de diez días.

2. La declaración de incompetencia será fundada, remitiéndose las actuaciones al Tribunal del orden contencioso-administrativo que se estime competente para que ante él siga el curso del proceso.

CAPÍTULO SEGUNDO

LAS PARTES

Sección primera.- Capacidad procesal

Artículo 9o. Capacidad del menor de edad

1. Tendrán capacidad procesal, además de las personas que la ostenten con arreglo a la legislación procesal civil, los menores de edad en defensa de sus derechos cuyo ejercicio esté permitido por el Ordenamiento jurídico sin necesidad de la asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela y curatela, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que sea mayor de catorce años.
- b) Que no sea manifiesta su inmadurez.

2. En estos supuestos, asumirá su representación y defensa en el proceso administrativo el Ministerio público, a instancia del menor, si considera que concurren circunstancias que justifican la iniciación del proceso.

Sección segunda.- Legitimación

Artículo 10. Legitimación para ser demandante

1. Estarán legitimados:

- a) Los que alegaren la titularidad de un derecho o tuvieren un interés legítimo, fuere individual, colectivo o difuso.
- b) El Ministerio público en los procesos que determine la ley.
- c) Cualquiera, en ejercicio de la acción popular en los casos previstos en las leyes.

d) El Estado y demás entidades públicas para impugnar las disposiciones y actos de cualesquiera otras que afecten a sus competencias, derechos o intereses, y sus propios actos cuando no puedan anularlos en ejercicio de sus prerrogativas.

2. No podrán formular pretensiones en relación con la actividad o inactividad del Estado y demás entidades públicas:

- a) Los órganos de las mismas y los miembros de sus órganos colegiados, salvo que una ley lo autorice.
- b) Los particulares, cuando obren por delegación o como meros agentes o mandatarios de ellas.

Artículo 11. Legitimación para ser demandado

1. Será parte demandada:

- a) La entidad pública frente a cuya disposición, acto, actuación o inactividad se dirija la pretensión.
- b) El particular que ejerza funciones administrativas.
- c) Las personas o entidades titulares de situaciones jurídicas derivadas directamente de la disposición o acto en relación al cual se dirige la pretensión, y, en el supuesto del artículo 18.2, aquellas que pudieran resultar directamente afectadas por el cumplimiento de la obligación.

1. En los supuestos en que fuera admisible dirigir la pretensión directamente frente al particular que ejerza funciones administrativas, se considerará además demandada la Entidad pública de la que dimane la función realizada.

2. Si el demandante fundare su pretensión en la ilegalidad de una disposición general, se considerará también demandada a la Entidad autora de ella.

Artículo 12. Terceros intervinientes

1. Podrán intervenir en el proceso y adherirse a la pretensión del demandante:

- a) Si se pretendiere el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, aquellos a los que pudieran extenderse los efectos de la sentencia estimatoria en los términos previstos en el artículo 47.3.
- b) Si se hubiere ejercitado una acción pública, cualquiera.
- c) En los demás casos, los que tuvieren interés idéntico al del demandante en la estimación de la pretensión.

2. Podrán intervenir en el proceso y tendrán la consideración de demandados:

- a) Los titulares de derechos que pudieran resultar afectados por la estimación de las pretensiones del demandante.

b) Los que ostentaren interés idéntico pero contrapuesto al del demandante.

3. Podrá intervenir como coadyuvantes de la parte demandante o demandada quienes tuvieren interés en la estimación o desestimación de la pretensión.

4. El coadyuvante no podrá alterar la cuestión planteada, pero podrá formular las alegaciones y proponer las pruebas que estime procedentes en orden a la estimación o desestimación de la pretensión, y no devengará ni pagará costas más que por razón de los incidentes que promueva con independencia de la parte principal.

Artículo 13. Transmisión de la legitimación

Si la legitimación de las partes derivare de alguna relación jurídica transmisible, el causahabiente podrá suceder en cualquier estado del proceso a la persona que inicialmente hubiera actuado como parte.

Sección tercera.- Representación y defensa de las partes.

Artículo 14. 1. Las partes podrán comparecer por sí mismas en el proceso, sin la asistencia de Abogado

2. No obstante, los que carezcan de medios económicos tendrán derecho a asistencia jurídica gratuita, con arreglo a las normas generales reguladoras de este derecho.

CAPÍTULO TERCERO

OBJETO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO

Sección primera.- Actuación administrativa

Artículo 15. Actuación administrativa

La pretensión fundada en Derecho administrativo podrá deducirse en relación con:

- a) Una disposición general de rango inferior a la ley y las dictadas por delegación legislativa, en cuanto excedan los límites de ésta.
- b) Un acto o la inactividad de un ente público o de un particular en ejercicio de una función administrativa.
- c) La actuación material constitutiva de vía de hecho.

Artículo 16. Impugnación de disposiciones generales

1. Serán impugnables directamente las disposiciones generales y los actos que se produzcan en aplicación de ellas.

2. La falta de impugnación directa de una disposición general no impedirá la impugnación del acto que se produzca en aplicación de ella fundada en que la disposición no es conforme a Derecho.

3. La pretensión deducida en relación con la disposición general y la deducida en relación con el acto de aplicación podrán fundarse en infracción de los trámites esenciales del procedimiento de elaboración o en la infracción de normas de superior jerarquía.

Artículo 17. Actos administrativos

1. La pretensión podrá deducirse en relación con actos definitivos y con los de trámite que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento administrativo, aunque se hubiere consumado lo en ellos dispuesto, para determinar la posible responsabilidad patrimonial derivada de su contravención del Ordenamiento.

2. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos administrativos establezcan algún recurso o medio de defensa será optativo para el interesado agotarlo o incoar el proceso administrativo.

3. Si el acto procediese de un particular en el ejercicio de funciones administrativas, deberá formularse reclamación previa ante la entidad pública que legitimó su actuación, salvo que la legislación reguladora admita expresamente la posibilidad de incoar directamente el proceso en relación con el acto del particular.

Artículo 18. Inactividad de la Administración

1. Si formulada alguna petición fundada en Derecho administrativo al Estado u otra Entidad pública o a un particular en el supuesto a que se refiere el apartado 3 del artículo anterior, no se notificase su decisión en el plazo de tres meses, se entenderá desestimada la petición, a los solos efectos de poder deducir la pretensión procesal.

2. Si el Ordenamiento jurídico-administrativo impusiere una obligación que no precisara acto de aplicación individual, las personas legitimadas según el artículo 10 podrán demandar su cumplimiento ante los Tribunales del orden contencioso-administrativo, previa reclamación ante el órgano competente de la entidad pública, si la reclamación no se hubiere satisfecho en el plazo de un mes, lo que constituirá título ejecutivo según el artículo 67.5.

Artículo 19. Vía de hecho

En relación con cualquier actuación material no legitimada por acto administrativo o en cumplimiento de acto adoptado por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo totalmente del procedimiento exigido por el Ordenamiento, el interesado podrá formular requerimiento previo ante el órgano de la entidad pública actuante o incoar directamente el proceso administrativo.

Artículo 20. Prescripción

El consentimiento de un acto por no haberse incoado las vías de impugnación en los plazos previstos en las leyes, no constituirá un motivo de inadmisibilidad de la pretensión que se dedujera respecto de otro posterior dictado en relación de la misma pretensión, salvo que hubiere prescrito el derecho a ejercitarla.

Sección segunda.- Pretensiones de las partes

Artículo 21. Tipos de pretensiones

1. El demandante podrá pretender la declaración, constitución y condena que fuesen necesarias para restablecer el orden jurídico perturbado, incluso la indemnización de daños y perjuicios.

2. Si la pretensión se dedujera en relación con una disposición general solo podrá demandarse su nulidad y no la forma en que han de quedar redactados los preceptos impugnados, salvo que la redacción pretendida fuese la única que permitiera adecuar la disposición a las de rango superior infringidas.

Artículo 22. Potestades del Tribunal

1. El Tribunal juzgará dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes.

2. Si el Tribunal apreciare que la cuestión sometida a su conocimiento pudiese no haber sido apreciada debidamente por las partes por existir la apariencia otros motivos de fundar la pretensión o la oposición, los someterá a la consideración de aquéllas por un plazo de diez días, con la advertencia de que no se prejuzga el fallo definitivo.

Sección tercera.- Acumulación

Artículo 23. Requisitos

Serán acumulables en un proceso las pretensiones que se deduzcan en relación con un mismo acto, disposición, actuación o inactividad, así como las que se refieran a varios cuando exista entre ellos cualquier conexión directa.

Artículo 24. Acumulación inicial

1. El demandante podrá acumular en la demanda cuantas pretensiones reunieran los requisitos señalados en el artículo anterior.

2. Si el Tribunal no estimare pertinente la acumulación, ordenará que las deduzca por separado en el plazo de treinta días, y, si no lo efectuare, se tendrá por caducado el proceso respecto de la que no hubiere dado cumplimiento a lo ordenado.

Artículo 25. Ampliación de la pretensión y acumulación sucesiva

1. El demandante podrá ampliar la pretensión a cualquier acto, disposición o actuación que guarde con la que dio lugar al proceso la relación prevista en el artículo 23.

2. La petición producirá la suspensión del procedimiento y de ella se dará traslado a las partes por un plazo de cinco días.

3. Si el Tribunal accediere a la ampliación, continuará la suspensión de la tramitación del proceso en tanto no alcance respecto de aquella el mismo estado que tuviese el inicial.

4. El Tribunal podrá, de oficio o a instancia de parte, acumular las pretensiones que se hubiesen formulado en procesos distintos en relación con actos, disposiciones, actuaciones o inactividades en los que concurra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 23, previa audiencia de las partes que no la hubiesen solicitado, con los efectos que establecen los párrafos anteriores.

Sección cuarta.- Incidentes

Artículo 26. Tramitación

Las cuestiones incidentales que no tengan señalado en este Código otra tramitación, se sustanciarán en pieza separada, sin suspender la tramitación del proceso en el que se promuevan.

TÍTULO SEGUNDO

PROCESOS DECLARATIVOS.

CAPITULO PRIMERO

PROCESO ORDINARIO

Sección primera.- Diligencias preliminares

Artículo 27. Examen del expediente

1. El demandante podrá solicitar del órgano administrativo que hubiere realizado las actuaciones en relación a las que se deduzca la pretensión, que se le pongan de manifiesto los documentos del expediente en que se hubieren formalizado, así como que se le expida certificación de los que considere necesarios para fundamentar la demanda.

2. Presentada la solicitud, se interrumpirá el plazo para incoar el proceso hasta que aquélla hubiera sido atendida.

3. En tanto no se conteste a la solicitud, podrá formular la demanda en cualquier momento, en cuyo caso el Tribunal requerirá al órgano competente para que remita las actuaciones, que pondrá de manifiesto al demandante para que amplíe la demanda,

Artículo 28. Declaración de lesividad

1. Si la pretensión se dedujera por un ente público en demanda de la nulidad o anulación de uno de sus actos, el órgano supremo del ente deberá declarar lesivo el acto en el plazo de cuatro años.

2. Declarada la lesividad, empezará a correr el plazo para incoar el proceso, sin que pueda hacerse de nuevo para reabrir el plazo.

Artículo 29. Acción pública

1. Cuando las leyes establezcan la acción pública, podrá reclamarse ante la Administración:

- a) La anulación del acto durante su ejecución y hasta un año después de estar completamente ejecutado.
- b) Que adopte la resolución a que viniere obligada.
- c) La realización de la prestación o actividad a que viniese obligada sin necesidad de acto de aplicación individual.

2. La resolución que se dictare se notificará al que hubiese ejercitado la acción pública y a todos los interesados.

Sección segunda.- Plazo para interponer el recurso

Artículo 30. Plazos

1. El plazo para incoar el proceso en relación a una disposición o un a acto será de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación de la disposición o de la notificación del acto.

2. En los supuestos de actos presuntos por transcurso de los plazos previstos en las normas sobre procedimiento administrativo o, en su caso, el del artículo 18.1, sin haberse notificado la resolución expresa:

- a) Si la presunción fuese desestimatoria, podrá incoarse en cualquier momento, hasta que transcurra un mes desde la notificación de la resolución expresa o desde que se notifique fehacientemente al legitimado como demandante que se había producido la denegación presunta.
- b) Si la presunción fuese estimatoria, el plazo se contará a partir del momento en que los legitimados como parte demandante tuviesen conocimiento de la estimación presunta.

3. En relación con las actuaciones materiales constitutivas de vía de hecho por no estar legitimadas por acto administrativo, el proceso podrá incoarse hasta un mes siguiente del día en que cesare la actuación.

4. En el supuesto previsto en el artículo 18.2, el plazo para incoar el proceso ejecutivo se contará a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo para contestar la reclamación a que se refiere dicho artículo.

5. En los supuestos del ejercicio de la acción pública, el plazo de un mes se contará:

- a) Desde la notificación de la resolución expresa a los interesados en los supuestos de los apartados a) y b) del artículo 29; si no se notificara la resolución se estará a lo dispuesto en el número 2 de este artículo.
- b) En el supuesto del artículo 29.1.c) se estará a lo dispuesto en el número 4 de este artículo.

Artículo 31. Paralización del plazo

1. El plazo quedará paralizado:

- a) Si se solicitara el beneficio de asistencia jurídica gratuita a que se refiere el artículo 14.2, hasta que se le designara Abogado de oficio o se le denegare la asistencia.
- b) Si hubiese solicitado diligencias previas, hasta que la solicitud del demandante hubiese sido atendida.

2. Cesada la paralización, el plazo se computará íntegro.

Sección tercera.- Demanda y admisión

Artículo 32. Demanda

1. La demanda se presentará directamente ante el Tribunal o por correo certificado.

2. En la demanda se consignarán:

- a) El nombre y demás circunstancias de identificación del demandante y, en su caso, de su representante.
- b) La disposición, acto, inactividad o actuación en relación a los que se deduce la pretensión.
- c) El nombre, apellidos y domicilio de las personas a las que el acto reconociera una situación jurídica.
- d) Los hechos y fundamentos de Derecho.
- e) La pretensión que se deduzca.

1. En la demanda se precisarán los hechos sobre los que deba versar la prueba.

2. Con la demanda se presentarán:

- a) El documento que acredite la representación del compareciente y el que acredite la legitimación, cuando la ostente por haber sido transmitida por cualquier título.
- b) Los documentos en que la parte fundamente su derecho, admitiéndose con posterioridad solo los que fuesen de fecha posterior y los que tuvieren por objeto desvirtuar las alegaciones contenidas en la contestación a la demanda.

Artículo 33. Admisibilidad

1. Si el Tribunal apreciare que la demanda no cumple los requisitos que establece el artículo anterior, requerirá al demandante para que proceda a subsanar los defectos en el plazo de diez días, con la advertencia de que si no lo hiciere desechará la demanda.

2. Contra el auto en que se acuerde desechar la demanda será admisible recurso de reposición.

Artículo 34. Ampliación de la demanda

El actor podrá ampliar la demanda:

- a) Si habiéndose incoado el proceso por estimarse presuntamente desestimada la petición deducida ante la entidad pública, si se dictare resolución expresa.
- b) Al recibir las actuaciones administrativas en el supuesto del artículo 27.3.

Sección cuarta.- Emplazamientos

Artículo 35. Emplazamiento

1. El Tribunal emplazará para que puedan personarse en el proceso en el plazo de nueve días a los legitimados como demandados según el artículo 11.1 y a cualesquiera otros que del texto del acto se desprenda que están legitimados para intervenir como terceros según el artículo 19.1 y 2, si constase el domicilio.

2. Con objeto de que puedan tener conocimiento del proceso los que tuvieran interés en la estimación o desestimación de la pretensión según el artículo 12 el Tribunal ordenará la publicación en el Diario oficial del ente público del anuncio del proceso incoado suficientemente expresivo de su objeto.

Artículo 36. Personación

1. Los legitimados como demandados, como terceros interesados y como coadyuvantes podrán personarse dentro de los nueve días siguientes al emplazamiento o de la publicación del anuncio a que se refiere el número 2 del artículo anterior.

2. Si no se personaran en el plazo concedido, continuará el procedimiento sin que haya lugar a practicarles notificación de clase alguna.

3. Si se personaren una vez transcurrido el plazo, se les tendrá por parte a todos los efectos e intervendrán en los trámites ulteriores.

Sección quinta.- Demanda de los terceros intervinientes y coadyuvantes y contestación a la demanda

Artículo 37. Demanda de los terceros intervinientes y coadyuvantes

Si en el plazo señalado en el emplazamiento se hubieran personado quienes ostentaren legitimación con arreglo al artículo 12.1, o coadyuvantes que tuvieren interés en la estimación de la pretensión, se les dará traslado de la demanda que inició el proceso, a fin de que en el plazo de veinte días puedan deducir demanda adhiriéndose a la pretensión.

Artículo 38. Contestación a la demanda

1. Se dará traslado de la demanda o demandas a las partes que hubiesen comparecido como demandadas o coadyuvantes de la demandada para que formulen la contestación en el plazo de veinte días:

- a) Cuando hubiese transcurrido el plazo del emplazamiento sin que se hubiesen personado terceros o coadyuvantes que mantuviesen la posición de demandantes.
- b) Cuando hubiese transcurrido el plazo para formalizar la demanda en el supuesto del artículo 37.

2. La contestación se formalizará: primero, por la Administración y demandados legitimados según el artículo 11, y, después, por los que se hubiesen personado como terceros o coadyuvantes.

3. En la contestación a la demanda se alegarán las posibles causas de inadmisibilidad y los motivos de oposición en cuanto al fondo; a ella se acompañarán los documentos en que se funde la oposición, y, en su caso, la petición de que se reciba el proceso a prueba.

Artículo 39. Reconvención

1. Las partes legitimadas como demandadas según el artículo 11.1 podrán formular reconvención en el escrito de contestación a la demanda, aunque hubiere transcurrido el plazo para incoar el proceso en relación al acto, disposición o actuación, siempre que exista cualquier conexión directa con la pretensión.

2. Si se formulare reconvención, se dará traslado a la parte demandante para que la conteste en el plazo de veinte días y, posteriormente, por otro plazo igual, a las demás partes que hubiesen comparecido.

Artículo 40. Causas de inadmisibilidad

1. Se declarará la inadmisibilidad de la pretensión en los siguientes casos:

- a) Falta de jurisdicción o incompetencia del Tribunal.
- b) Que se hubiese formulado por persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada.
- c) Que tuviese por objeto disposiciones, actos o actuaciones sin concurrir los requisitos que se establecen en la Sección primera del Capítulo tercero del Título I.
- d) Que, incoado por el demandante, sobre el mismo objeto y con idéntico fundamento, estuviere pendiente de resolución un recurso administrativo o proceso administrativo, o se hubiere dictado sentencia.
- e) Que se hubiese incoado el proceso una vez transcurrido el plazo establecido.

2. Si la causa alegada fuera la falta de jurisdicción o la incompetencia, se estará a lo dispuesto en los artículos 5 y 8.

3. En los demás casos, si se hubiera alegado en la contestación a la demanda o el Tribunal apreciare que pudiera concurrir alguna de ellas, se someterá a la consideración de las partes por plazo de diez días, a fin de que aleguen lo que estimen oportuno y puedan subsanar el defecto que concurra si fuese susceptible de ello.

4. Si la parte demandante acreditase que es insuficiente el plazo concedido para la subsanación, el Tribunal podrá prorrogarle atendiendo la naturaleza del defecto y las circunstancias concurrentes.

5. Si el defecto fuera insubsanable o no hubiese sido subsanado dentro del plazo concedido, se dictará auto declarando la inadmisibilidad y ordenando el archivo de las actuaciones.

Sección sexta.- Prueba

Artículo 41. Recibimiento del proceso a prueba y práctica de las pruebas

1. El Tribunal recibirá el proceso a prueba cuando exista disconformidad en los hechos determinados en la demanda y contestación y fueran de trascendencia para la resolución del juicio, por plazo de treinta días; no obstante, se podrán aportar al proceso las practicadas fuera de este plazo por causas no imputables a las partes.

2. El Tribunal podrá acordar de oficio el recibimiento a prueba y disponer la práctica de las que estime pertinentes.

3. Las pruebas se practicarán con arreglo a las normas del proceso civil.

Sección séptima.- Audiencia

Artículo 42. Supuestos en que se celebrará la audiencia

El Tribunal acordará la celebración de la audiencia si lo solicita el demandante en el escrito de demanda o, habiéndose practicado prueba, lo solicite cualquiera de las partes, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia declarando concluso el período de prueba.

Artículo 43. Celebración de la audiencia

1. La audiencia se celebrará por riguroso orden de antigüedad de los asuntos, salvo que el Tribunal acuerde anteponer el señalamiento de aquellos en los que concurren circunstancias excepcionales.

2. En el acto de la audiencia, las partes expondrán sus alegaciones de forma sucinta, sin que puedan plantear cuestiones que no se hubieren suscitado en los escritos de demanda y contestación.

3. El señalamiento de la audiencia se notificará con diez días de antelación, y si el Tribunal apreciare que concurren las circunstancias a que se refiere el artículo 22.2, señalará en la providencia los motivos relevantes para el fallo distintos a los alegados que estime deben ser tratados.

Sección octava.- Sentencia

Artículo 44. Contenido de la sentencia

1. La sentencia decidirá todas las cuestiones controvertidas en el proceso.

2. Desestimaré la pretensión cuando se ajusten al Ordenamiento jurídico la disposición, acto, inactividad o actuación en relación a los que se hubiese formulado, y la estimaré en caso contrario.

3. La sentencia impondrá las costas a la parte que hubiese actuado con mala fe o temeridad.

Artículo 45. Efectos de la sentencia desestimatoria

1. La sentencia desestimatoria de la pretensión solo producirá efectos entre las partes.

2. La sentencia desestimatoria de la pretensión no será obstáculo a la revisión en vía administrativa o jurisdiccional de la disposición o acto por ella confirmados por motivos de invalidez distintos a los debatidos en el proceso, ni al ejercicio de las potestades de revocación de los actos de gravamen o sancionadores, siempre que no infrinja los límites que el Ordenamiento jurídico establece.

Artículo 46. Sentencia estimatoria de pretensión deducida en relación a una disposición general

1. La sentencia que estimare la pretensión deducida en relación con una disposición general declarará la nulidad total o parcial de la disposición general, sin determinar la forma en que han de quedar redactados los preceptos contrarios al Ordenamiento jurídico-administrativo, salvo que éste no admita otra alternativa que la pretendida.

2. La sentencia que declare nula una disposición general será publicada en el mismo Diario oficial que la declarada nula y surtirá efecto respecto de terceros desde la publicación, si bien deberán ser tenidas en cuenta por los Tribunales en los fallos que dictaren antes de la publicación en procesos que tuvieran por objeto actos de aplicación.

3. A efectos de lo dispuesto en el número anterior, el ente público de que dimanara la disposición que fuera parte en el proceso en que se declaró la nulidad deberá poner la sentencia en conocimiento de los Tribunales ante los que se tramiten procesos sobre validez de la disposición en que estuviere personado.

4. Las sentencias que declaren nula una disposición general no afectarán a la eficacia de las sentencias o actos administrativos firmes que la hubiesen aplicado, salvo en el caso de que la nulidad supusiera la exclusión o reducción de sanciones no ejecutadas completamente.

5. Si la sentencia hubiere estimado una pretensión deducida en relación a un acto fundada en que no es conforme a Derecho la disposición general aplicada, se limitará a anular el acto, pero podrán extenderse los efectos a la disposición por el procedimiento siguiente:

- a) Demanda de nulidad ante el propio Tribunal sentenciador si tuviese competencia, y, en otro caso, el competente formulada por cualquiera de las partes, el Ministerio Fiscal o una organización o asociación representativa de intereses económicos o sociales que tuviesen interés, dentro del mes siguiente a la firmeza de la sentencia.
- b) Presentada la demanda, se emplazará a las organizaciones o asociaciones respectivas que tuviesen intereses económicos o sociales que pudieran resultar afectadas por la nulidad de la disposición, y se acordará la publicación del anuncio a que se refiere el artículo 35.
- c) Audiencia, en la que los que hubiesen comparecido podrán formular las alegaciones que estimen oportunas sobre la procedencia de la declaración de nulidad de la disposición por los motivos que sirvieron de fundamento a la sentencia.
- d) Sentencia, que producirá los efectos que se establecen en los números 1 y 2 de este artículo.

Artículo 47. Sentencia estimatoria de pretensión deducida en relación de un acto administrativo

1. La sentencia que estime la pretensión deducida en relación de un acto declarará la nulidad o le anulará total o parcialmente, condenando a la adopción de cuantas medidas y providencias fue-

ren necesarias para dejar sin efecto las situaciones jurídicas y demás consecuencias derivadas del mismo, hasta que se restablezca el orden jurídico perturbado.

2. La declaración de nulidad o anulación producirá efectos respecto de todas las personas afectadas, salvo que el motivo por el que se estimó la pretensión se refiera únicamente a circunstancias particulares del demandante.

3. Si se hubiese pretendido el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, reconocerá dicha situación jurídica y adoptará cuantas medidas sean necesarias para su pleno restablecimiento, incluso la indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 48. Extensión de los efectos de la sentencia

1. En el supuesto del número 3 del artículo anterior, la sentencia solo producirá efectos entre las partes, pero podrán extenderse sus efectos a los que se encuentren en idéntica situación, solicitándolo al ente público demandado dentro del año siguiente a la última notificación de la sentencia.

2. Si la petición de la extensión de los efectos de la sentencia ante el órgano competente del ente público fuese desestimada o transcurriesen tres meses sin haberse recibido notificación, podrá solicitarse del Tribunal sentenciador dentro de los dos meses siguientes, acompañando los documentos que acrediten la identidad, que decidirá previa audiencia del ente público.

Artículo 49. Sentencia estimatoria de la pretensión deducida en relación a una vía de hecho

Si la pretensión se hubiese deducido en relación a una actuación material no legitimada por acto administrativo, la sentencia condenará al cese inmediato de la actuación material y a que se restablezca la situación jurídica perturbada, así como a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 50. Sentencia condenando a resarcir daños y perjuicios

1. Si la sentencia estimare una pretensión de indemnización de daños y perjuicios o condenare al resarcimiento para restablecer el orden jurídico perturbado, determinará la persona obligada a indemnizar y la cuantía de la indemnización si en autos existen elementos suficientes para ello.

2. Si no existieren en los autos elementos suficientes, se establecerán las bases para la determinación de la cuantía, que se fijará en ejecución de sentencia, con arreglo a lo establecido en el artículo 72.

Sección novena.- Otros modos de terminación del procedimiento

Artículo 51. Desistimiento

1. El demandante podrá desistir del proceso en cualquier momento anterior a la sentencia.

2. Si el desistimiento se produce después del emplazamiento, se dará traslado a las demás partes, por plazo común de cinco días.

3. El Tribunal no aceptará el desistimiento si se opusiere la parte demandada o apreciare daño para el interés público.

4. Si fueren varios los demandantes, el proceso seguirá respecto de aquellos que no hubiesen desistido.

Artículo 52. Allanamiento

1. Los demandados podrán allanarse a la pretensión.

2. Producido el allanamiento de todos los que teniendo la condición de demandados según el art. 11 hubieren comparecido, el Tribunal dictará sentencia de conformidad con la pretensión, salvo que se hubiese hecho en fraude de ley, supusiera renuncia contra el interés general o infracción manifiesta del Ordenamiento jurídico, en cuyo caso oír a las partes por plazo común de cinco días, dictando la sentencia que estime ajustada a Derecho.

Artículo 53. Satisfacción extraprocesal de la pretensión

1. Si la parte demandada reconociese en vía administrativa las pretensiones del demandante, cualquiera podrá ponerlo en conocimiento del Tribunal.

2. El Tribunal oír a las partes y, previa comprobación de lo alegado, dictará auto en el que declarará terminado el proceso, si el reconocimiento no supusiera una de las infracciones a que se refiere el número 2 del artículo anterior, en cuyo caso dictará la sentencia que estimare ajustada a Derecho.

3. Si el demandante hubiera desistido del proceso por haberse reconocido totalmente su pretensión en vía administrativa y después se dictare un nuevo acto total o parcialmente revocatorio del reconocimiento, podrá pedir que continúe el proceso en el estado en que se encontrara, ampliándose la pretensión al acto revocatorio.

Artículo 54. Transacción

1. Cuando el proceso tuviere por objeto materias susceptibles de transacción y las partes llegaran a un acuerdo que ponga fin a la controversia, el Tribunal dictará auto declarando terminado el proceso una vez presentado el documento en que se formalice el convenio, salvo que fuese manifiestamente contrario al Ordenamiento jurídico.

2. A tal efecto, las partes podrán solicitar del Tribunal la suspensión de la tramitación por un plazo no superior al año.

Artículo 55. Terminación del proceso por otras causas

1. Terminará el proceso:

- a) Por muerte del demandante, cuando su pretensión fuese intransmisible o privare de razón de ser a su continuación, salvo que procediere determinar la no conformidad a Derecho de la actuación administrativa a efectos de la posible responsabilidad patrimonial de la parte demandada.
- b) Por desaparición sobrevenida del objeto o reforma legislativa que le prive de razón de ser.
- c) Que por cualquier otra causa dejara de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida.

2. Cuando se produjere alguna de las causas a que se refiere el número anterior, se pondrá de manifiesto al Tribunal por cualquiera de las partes, que, previa audiencia de las demás por plazo común de diez días, decidirá si procede o no continuar el proceso.

3. Si decidiere que no procede la continuación, dictará auto declarando terminado el proceso, que producirá los efectos de una sentencia desestimatoria.

Artículo 56. Extinción de los efectos de la sentencia

1. Si se produjere alguna de las causas que determina el número 1 del artículo anterior después de la sentencia, se extinguirán los efectos de ésta, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial en que hubiera podido incurrir la parte demandada.

2. A tal efecto, se procederá de conformidad a lo establecido en el número 2 del artículo anterior, si bien el auto se limitará a decidir que concurre la circunstancia que determina la extinción de los efectos de la sentencia.

3. Dentro del año siguiente a la notificación del auto, el demandante o sus causahabientes podrán incoar ante el Tribunal sentenciador incidente a fin de determinar si las partes demandadas han incurrido en responsabilidad patrimonial y determinar la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados, cuya tramitación, una vez deducida la demanda incidental, será la siguiente:

- a) Traslado de la demanda a los demandados para que la contesten en el plazo de quince días.
- b) Prueba y audiencia con sujeción a lo dispuesto en las Secciones quinta y sexta de este capítulo.

CAPÍTULO SEGUNDO

PROCESO SUMARIO

Artículo 57.- Supuestos en que procede

1. Se sustanciarán por el proceso sumario que se regula en este capítulo las pretensiones que se deduzcan en relación a:

- a) La protección de los derechos fundamentales.

- b) Las actuaciones materiales constitutivas de vías de hecho.
- c) Las prestaciones de dar o hacer de excepcional urgencia.
- d) Las multas de tráfico y, en general, cuando la cuestión no supere los (mil dólares).

2. En lo no revisto en esta Sección se aplicará lo dispuesto en el capítulo anterior, cuando sea compatible con el carácter sumario de éste.

Artículo 58. Iniciación

1. El proceso se iniciará con la presentación de la demanda, que se ajustará a lo dispuesto en la Sección tercera del Capítulo anterior.

2. El día de la presentación de la demanda el Tribunal requerirá al órgano del ente público o particular que ejerciere funciones administrativas, acompañando copia de la demanda, para que en el plazo máximo de dos días remita cuantas actuaciones obren en su poder relativas a las cuestiones planteadas, a fin de ponerlas de manifiesto en la Secretaría del Tribunal hasta la celebración de la audiencia.

3. El mismo día emplazará a los que se determinen en la demanda como demandados o terceros y a cuantos otros que considere legitimados para intervenir en el proceso, acompañando copia de la demanda y citación para la audiencia, con la advertencia de que deberán aportar a las actuaciones todos los documentos de prueba que estimen pertinentes.

4. La audiencia se celebrará dentro de los diez días siguientes a la presentación de la demanda, excepto cuando, por ignorarse el domicilio de las personas legitimadas como demandados según el artículo 35.1, hubiesen de ser emplazados por edictos, en cuyo caso el plazo de diez días se contará a partir de aquel en que se hubiese publicado el emplazamiento.

5. En el supuesto excepcional a que se refiere el número anterior, el Tribunal, de oficio, adoptará las medidas cautelares necesarias para garantizar los efectos de la posible sentencia estimatoria.

Artículo 59. Audiencia

1. La audiencia se celebrará el día y a la hora señalada, siempre que comparezca el demandante; si no compareciere, se le tendrá por desistido.

2. La audiencia comenzará con las alegaciones del demandante sobre los fundamentos de su pretensión, a las que seguirán las de los que hubiesen comparecido sobre la concurrencia de circunstancias que pudieran determinar la inadmisibilidad de la pretensión, en cuyo caso se oirá al demandante sobre estas cuestiones, con posibilidad de subsanar los defectos de que adoleciere, y el Tribunal decidirá sobre la procedencia de continuar el proceso o la terminación por auto motivado.

3. Si ninguna de las partes plantease la inadmisibilidad de la pretensión o, planteada, fuera desestimada, se las oirá sobre el fondo.

4. Si no existiere disconformidad sobre los hechos, el Tribunal dictará sentencia sin dilación; si existiere disconformidad, se practicarán las pruebas ofrecidas por las partes.

5. Las pruebas se practicarán con arreglo a las normas generales del proceso civil, con las especialidades siguientes:

- a) Si alguna de las partes hubiere ofrecido prueba testifical, deberá procurarse la presencia de los testigos, y, si no fuera posible, deberá solicitar la citación con al menos cinco días de antelación a la audiencia, sin que se interrumpa ésta por la no comparecencia.
- b) Si se hubiese ofrecido prueba pericial, deberá aportar el informe del perito y encargarse la presencia de éste en la audiencia, a fin de que pueda responder a las preguntas de las partes y del Tribunal.
- c) Solo excepcionalmente se interrumpirá la audiencia para la práctica de pruebas que no puedan realizarse en ella, si fueran imprescindibles para la resolución.

6. Practicadas las pruebas formularán alegaciones el demandante y las demás partes, dictándose sentencia en el plazo máximo de cinco días.

CAPÍTULO TERCERO

RECURSOS

Sección primera.- Recurso de reposición

Artículo 60. Resoluciones impugnables

El recurso de reposición será admisible contra providencias y autos no susceptibles de apelación.

Artículo 61. Régimen jurídico

1. El recurso se interpondrá ante el mismo Tribunal que dictó la resolución dentro de los cinco días siguientes a la resolución y no producirá efectos suspensivos.

2. Del escrito de interposición se dará traslado a las demás partes por plazo de cinco días, a fin de que aleguen lo que estimen procedente.

3. Evacuado el trámite de contestación o transcurrido el plazo, el Tribunal decidirá por auto en el plazo de tres días.

Sección segunda.- Recurso de apelación

Artículo 62. Resoluciones impugnables

1. El recurso de apelación es admisible en un solo efecto contra autos en los siguientes casos:

- a) Los dictados sobre adopción o denegación de medidas cautelares.

- b) Los recaídos en ejecución de sentencia.
- c) Los que declaren la inadmisión de la pretensión o hagan imposible la continuación del proceso.

2. El recurso de apelación se tramitará y decidirá con sujeción a las normas de la legislación procesal civil.

Sección Tercera.- Otros recursos

Artículo 63. Recursos extraordinarios

Las sentencias firmes serán susceptibles de los recursos extraordinarios o excepcionales regulados por la legislación procesal civil en los supuestos y con los efectos en ella establecidos.

CAPÍTULO CUARTO

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS

Artículo 64. Cumplimiento voluntario de las sentencias

1. Firme una sentencia o acordada la ejecución provisional de la que hubiese sido objeto de recurso que produjere efectos suspensivos, se comunicará al órgano competente en el plazo de cinco días, para que la lleve a puro y debido efecto.

2. El órgano del ente público en cada caso competente, acusará recibo de la comunicación y procederá a practicar sin dilación lo que exija el cumplimiento del fallo.

3. Las disposiciones y actos contrarios a los pronunciamientos de la sentencia que se dictaren con la finalidad de eludir su cumplimiento, serán nulos de pleno Derecho.

4. Si se produjera alguna circunstancia que diera lugar a la extinción de los efectos de la sentencia, se procederá con arreglo a lo establecido en el artículo 56.

Artículo 65. Imposibilidad de ejecución

Si concurriera alguna causa de imposibilidad legal o material de ejecución, la parte obligada al cumplimiento lo pondrá en conocimiento del Tribunal sentenciador, a fin de que, con audiencia de las partes, verifique la concurrencia de dichas causas y adopte las medidas adecuadas para asegurar la mayor efectividad de la sentencia, fijando la indemnización que proceda.

Artículo 66. Condena dineraria

1. A efectos de hacer efectivas las condenas al pago de cantidades líquidas, el Estado y demás entes públicos deberán consignar en sus presupuestos una partida genérica suficiente destinada al cumplimiento de las sentencias, sobre la que podrá despacharse mandamiento de ejecución.

2. No obstante, si no existiera partida presupuestaria suficiente para hacer efectivo el pago y fuese necesaria una modificación presupuestaria, deberá incoarse el procedimiento previsto al efecto dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se recibió comunicación de la sentencia y continuarse su tramitación sin dilaciones hasta la definitiva aprobación de la modificación.

TÍTULO TERCERO

EJECUCIÓN FORZOSA Y MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO PRIMERO

EJECUCIÓN FORZOSA

Sección primera.- Disposiciones generales

Artículo 67. Títulos ejecutivos

1. En el proceso administrativo son títulos que llevan aparejada ejecución:

1°. La sentencia de condena firme.

2°. Los convenios transaccionales.

3°. Los actos administrativos.

2. La sentencia de condena firme llevará aparejada ejecución una vez transcurrido el plazo de dos meses o el en ella fijado para su cumplimiento.

3. El convenio transaccional será ejecutivo una vez transcurrido el plazo que en él se hubiese fijado y, si no se hubiese fijado, transcurridos dos meses desde que la parte perjudicada requirió a la otra para su cumplimiento.

4. El acto administrativo llevará aparejada ejecución aunque no sea firme si no se hubiesen acordado medidas cautelares de suspensión y no se hubiese cumplido por el órgano público competente o el particular en el plazo en él establecido.

5. En el supuesto de que el Ordenamiento jurídico impusiere una obligación sin necesidad de acto de aplicación individual, será título ejecutivo la reclamación a que se refiere el artículo 18.2 sin haber sido satisfecha en el plazo de un mes.

Artículo 68. Tribunal competente

1. Será competente para la ejecución de sentencias firmes y de las transacciones homologadas judicialmente, el Tribunal que conoció del asunto en primera instancia o aprobó la transacción o convenio.

2. En los supuestos de los números 4 y 5 del artículo anterior, será competente el Tribunal al que hubiera correspondido conocer la pretensión en relación al acto o a las obligaciones incumplidas.

Artículo 69. Legitimación activa

1. Estarán legitimados para pedir la ejecución las personas en las que concurran alguna de las circunstancias siguientes y sus causahabientes:

- a) Haber obtenido sentencia firme.
- b) Haber sido parte en el convenio transaccional.
- c) Ser destinatario del acto administrativo o de la prestación incumplida.

2. Asimismo estará legitimado para pedir la ejecución de una prestación consistente en hacer o no hacer el que tenga interés en ello y cualquiera en los supuestos en que las Leyes establezcan la acción popular.

Artículo 70. Legitimación pasiva

1. Solo podrá despacharse ejecución frente a las personas obligadas a cumplir la sentencia, el convenio transaccional o el acto administrativo o precepto del Ordenamiento en que así se establezca sin necesidad de requerimiento o sujeción individual.

2. Asimismo podrá despacharse ejecución frente a quien responda personalmente de la obligación por disposición legal o en virtud de afianzamiento, y frente a quien resulte ser propietario de los bienes especialmente afectos al pago.

Artículo 71. Multas coercitivas y responsabilidad patrimonial

El Tribunal adoptará, previa audiencia de las partes, las medidas necesarias para la plena efectividad de la sentencia, y, previo apercibimiento:

- a) Imponer multa coercitiva de (500 a 5.000 dólares) a las autoridades, funcionarios o agentes que incumplan sus requerimientos y reiterar las multas hasta la completa ejecución del fallo, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial en que puedan incurrir.
- b) Deducir testimonio de particulares para exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder a las personas a que se refiere el apartado anterior y a cualquiera que no preste el auxilio debido para hacer efectiva la ejecución.

Sección segunda.- Actuaciones previas

Artículo 72. Liquidación de sentencias

1. Si, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 50, la sentencia condenando a la indemnización de daños y perjuicios se hubiera limitado a establecer las bases de la determinación de la cuantía, ésta se concretará en incidente ante el Tribunal sentenciador, que se tramitará de conformidad a lo que establece este artículo.

2. El que haya sufrido los daños y perjuicios presentará escrito en que solicite su determinación judicial, con relación detallada de ellos y su valoración, así como los dictámenes y documentos que estime oportuno.

3. Se dará traslado del escrito del ejecutante a la persona obligada al pago para que en el plazo de diez días conteste lo que estime pertinente.

4. Si no existiese conformidad, se convocará a las partes a una audiencia que se celebrará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59, con objeto de determinar la cantidad legal.

5. Dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la audiencia, el Tribunal dictará auto fijando la cantidad que deba abonarse como daños y perjuicios.

Artículo 73. Incidentes de ejecución de sentencias

1. Mientras no conste en autos la ejecución de la sentencia, las partes podrán promover incidente para decidir, sin contravenir el contenido del fallo, cuantas cuestiones se planteen en la ejecución, y especialmente las siguientes:

- a) Organo que ha de responsabilizarse de realizar las actuaciones.
- b) Plazo máximo para su cumplimiento, en atención a las circunstancias que concurran.
- c) Medios con que ha de llevarse a cabo y procedimiento a seguir.

2. Del escrito planteando la cuestión incidental se dará traslado a las partes para que, en plazo común que no excederá de diez días, aleguen lo que estimen procedente.

3. El Tribunal dictará auto decidiendo la cuestión en el plazo de cinco días.

Sección tercera.- Procedimiento.

Artículo 74. Demanda ejecutiva

1. La parte legitimada presentará demanda solicitando se despache ejecución, a la que se acompañará el título ejecutivo, en el que se expresará:

- a) El título ejecutivo en que se funde.
- b) La tutela que se pretenda, en relación con el título ejecutivo, precisando la cantidad que se reclama si la ejecución fuese dineraria.

- c) Los bienes del ejecutado susceptibles de embargo de que se tuviese conocimiento y, en su caso, los medios de localización.
- d) Persona o personas frente a las que se pretende el despacho de ejecución.

2. Si el título ejecutivo fuese una resolución judicial del propio Tribunal, la demanda se limitará a solicitar se despache ejecución, identificando la resolución judicial.

Artículo 75. Auto despachando la ejecución

1. El Tribunal despachará ejecución si concurren los requisitos procesales.

2. Si el Tribunal entendiera que no concurren los requisitos procesales, dictará auto denegando el despacho de la ejecución.

Artículo 76. Ejecución

1. Se seguirán los procedimientos de ejecución regulados en la legislación procesal civil, según se trate de condena al pago de cantidad líquida o a dar, hacer o no hacer.

2. No podrá despacharse ejecución contra bienes de dominio público o, en general, de los afectados a un uso o servicio público.

3. El Tribunal sentenciador podrá, en incidente de ejecución, verificar la naturaleza de dominio público de un bien o su afección a un servicio público, a efectos de decidir sobre la procedencia de que sea objeto de ejecución.

CAPÍTULO SEGUNDO

MEDIDAS CAUTELARES

Sección primera.- Disposiciones generales

Artículo 77. Requisitos

1, El demandante podrá solicitar la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia estimatoria.

2. El Tribunal adoptará la medida cautelar en cada caso idónea siempre que.

- a) De las alegaciones y documentos aportados por el solicitante, sin prejuzgar el fondo del asunto, parezca fundada la pretensión.
- b) Pudieran producirse situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiera otorgarse en la sentencia.
- c) No perturbare gravemente el interés público.

3. Podrá adoptarse cualquier clase de medida cautelar que resulte idónea para asegurar la eficacia de la sentencia y no sea susceptible de sustitución por otra igualmente eficaz, pero menos gravosa o perjudicial para el demandado.

4. Podrán adoptarse medidas de carácter positivo, que impongan una conducta a la parte demandada, haciendo efectivo el derecho que sirva de fundamento a la pretensión o realizando la obligación incumplida.

Artículo 78. Contracautela

1. Si de la medida cautelar pudieran derivarse perjuicios no podrá hacerse efectiva sin que el demandante preste caución suficiente para responder de ellos.

2. No se exigirá la contracautela al demandante al que se hubiese reconocido asistencia jurídica gratuita y en general siempre que acredite la insuficiencia de medios económicos a juicio del Tribunal y sea evidente la apariencia de buen derecho.

Sección segunda.- Proceso cautelar

Artículo 79. Momentos para solicitar la cautela

Las medidas pueden solicitarse en cualquier momento del proceso y antes de iniciarse si se acreditan razones de urgencia.

Artículo 80. Medidas cautelares anticipadas

1. Antes de iniciarse un proceso, podrá solicitarse del Tribunal que tuviera competencia para conocer de la pretensión principal, la adopción de medidas cautelares, en los supuestos siguientes:

- a) Que la pretensión se deducirá en relación con el incumplimiento de una obligación que no requiere acto de aplicación individual a que se refiere el artículo 18.2, o de una actuación material constitutiva de vía de hecho a que se refiere el artículo 19.
- b) Que sea evidente la apariencia de buen derecho de la pretensión.
- c) Que se acrediten razones de urgencia o necesidad.

2. El proceso se iniciará por escrito, en el que se ofrezca un resumen detallado de la pretensión que en su día se deducirá y los documentos básicos en que ha de fundarse que permitan demostrar que se da alguna de las circunstancias señaladas en el número anterior.

3. El Tribunal dictará auto accediendo a las medidas solicitadas, que quedarán sin efecto si el demandante no presenta la demanda dentro de los veinte días siguientes a su adopción, condenando al solicitante a las costas y a la indemnización de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

4. Iniciado el proceso en el plazo señalado, el Tribunal convocará a las partes en el plazo de tres días a una comparecencia para decidir sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada, así como sobre la procedencia y cuantía de la contracautela.

Artículo 81. Medidas cautelares adoptadas en el proceso

1. Si la adopción de las medidas cautelares se solicitase durante el proceso principal, el incidente se sustanciará en pieza separada.

2. Se dará traslado a las partes que se hubiesen personado por plazo de diez días, a fin de que aleguen lo que estimen conveniente sobre la procedencia de la medida y, en su caso, sobre la contracautela y cuantía.

3. Si no hubiese conformidad, se convocará a las partes a una audiencia, en la que se practicarán las pruebas pertinentes.

4. Si la medida cautelar se hubiese adoptado sin previa audiencia de los demandados, los que no hubiesen sido oídos podrán formular oposición en el plazo de veinte días contado desde su personación en el proceso principal, por escrito del que se dará traslado al demandante, y, si no hubiese conformidad, se convocará a las partes a una audiencia, tal y como se establece en el número 3 de este artículo.

Artículo 82. Prestación de la caución y ejecución de la medida cautelar

1. La prestación de la caución fijada en el auto acordando la medida cautelar será previa a su cumplimiento y podrá constituirse en cualquiera de las formas admitidas en Derecho.

2. Acordada la medida y, en su caso, prestada la caución, se procederá, de oficio, a su inmediato cumplimiento, empleando los medios que fuesen necesarios, incluso los previstos para la ejecución forzosa

Artículo 83. Caución sustitutoria de la medida cautelar

1. El obligado por la medida cautelar podrá pedir del Tribunal que acepte, en sustitución de la medida, la prestación por su parte de caución suficiente para asegurar el efectivo cumplimiento de la sentencia estimatoria que se dicte.

2. Si se hubiese solicitado antes de decidirse la adopción de la medida cautelar, el Tribunal se pronunciará en el auto acordando ésta; si se solicitase con posterioridad, se dará traslado del escrito al solicitante de la medida por cinco días y se convocará a las partes a una audiencia sobre la solicitud.

Sección tercera.- Modificación y extinción de la medida cautelar

Artículo 84. Modificación de las medidas cautelares

1. El Tribunal podrá acordar la modificación o el alzamiento de las medidas cautelares:

- a) Si se acreditasen circunstancias que no pudieron tenerse en cuenta al concederse o dentro del plazo para oponerse a ellas.
- b) Si cambiaran las circunstancias en virtud de las cuales se hubiesen adoptado.
- c) Si el Estado o la entidad pública demandada acreditasen que la medida cautelar adoptada lesiona gravemente el interés público.

2. La modificación podrá solicitarse por cualquiera de las partes, por escrito al que se acompañarán los documentos acreditativos de la concurrencia de alguna de las causas señaladas en el número anterior.

3. De la solicitud se dará traslado a las demás partes por plazo común de cinco días, y, si no hubiere conformidad sobre la modificación propuesta, el Tribunal convocará a una audiencia para decidir sobre ella.

Artículo 85. Extinción de las medidas cautelares

1. Las medidas cautelares estarán en vigor hasta que se dicte sentencia firme desestimatoria o se hubiere ejecutado plenamente la sentencia estimatoria de la pretensión.

2. Si la sentencia desestimatoria hubiese sido recurrida, el Tribunal podrá acordar el alzamiento a instancia de la parte demandada o aumentar el importe de la caución, atendiendo las circunstancias concurrentes.

Artículo 86. Indemnización de perjuicios

1. Levantada la medida cautelar por cualquier causa, el solicitante vendrá obligado a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

2. A tal efecto, la parte que pretenda tener derecho a ella, podrá solicitarlo ante el propio Tribunal dentro del año siguiente a la fecha del alzamiento, decidiéndose por el trámite de los incidentes.

3. El Tribunal cancelará la garantía constituida si no se formulase la solicitud de indemnización en el plazo señalado, se renunciara a la misma o no se hubiese acreditado el derecho.